



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 310 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 26 OCT 2018

**VISTO:** El Informe N° 953-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 919602 y Reg. Exp. N° 632115; el Informe N° 1325-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OA; el Informe N° 979-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL; el Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/ORSyL/scs; la Opinión Legal N° 106-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG; el Informe N° 807-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL; y demás documentación adjunta en setenta y cuatro (74) folios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de mayo del 2014, el Gobierno Regional de Huancavelica y el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la empresa CONSTRUCTORA LUCIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L, suscribieron el Contrato N° 197-2014/ORA, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento Rehabilitación de las Calles Principales de Surcubamba Capital Distrito de Surcubamba – Tayacaja - Huancavelica", por el monto total de S/ 4'013,062.56 (Cuatro millones trece mil sesenta y dos con 56/100 soles), y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios;

Que, mediante Carta Notarial N° 630-2015/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 13 de noviembre de 2015, la Entidad requiere al contratista el cumplimiento de las obligaciones esenciales bajo apercibimiento de la resolución del contrato. Asimismo, mediante Carta Notarial N° 006-2016/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 13 de noviembre, la Entidad resuelve el Contrato N° 197-2014/ORA por incumplimiento de las obligaciones esenciales;

Que, con Informe N° 818-2016/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 18 de julio del 2018, la Oficina de Abastecimiento remite información de acciones realizadas sobre la infracción cometida por el contratista CONSORCIO SAN PEDRO;

Que, del mismo modo con Carta N° 018-2018/DIV-IC de fecha 10 de abril del 2018, adjunto al Informe N° 818-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OA, el Ing. Dionicio Valdivieso manifiesta que la Carta de Compromiso de fecha 11 de enero del 2014, el CONSORCIO SAN PEDRO se compromete a participar como residente de obra, no suscribiendo compromiso alguno (...), además de no haber entregado su currículum vitae para dicha licitación;

Que, al respecto con Informe N° 1335-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 02 de octubre del 2018, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, recomienda lo siguiente: se debe precisar que, se ha demostrado que el CONSORCIO SAN PEDRO, conformado por la empresa CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L, han vulnerado y contravenido el principio de presunción de veracidad y, por ende, se proceda con la nulidad del Contrato N° 197-2014/ORA, por haberse demostrado que el CONSORCIO SAN PEDRO ha presentado documentación falsa en su propuesta técnica;

Que, el Artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 310 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

26 OCT 2018

Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, señala que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; en ese sentido, son principios de la contratación pública, entre otros, los previstos en el literal b) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala; **Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;**

Que, bajo ese mismo razonamiento el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*;

Que, respecto a la presunción de veracidad, el Numeral 42.1 del Artículo 42° de la Ley N° 27444, señala que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.”*;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la infracción en la presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se configura cuando se quebranta los principios de moralidad y presunción de veracidad, ya sea en la fase de proceso de selección y/o ejecución contractual, según el Numeral 51.1) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), que a la letra dice: *Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);*

Que, respecto a la configuración de documentos falsos o información inexacta, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 045-2013-TC-S4, menciona que: *Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que se ha confirmado el quebrantamiento del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, por parte del CONSORCIO SAN PEDRO;

Que, el numeral 1) del Artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 310 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

26 OCT 2018

Que, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas;

Que, de conformidad con lo expuesto, debe indicarse que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, según el literal b) del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el quebrantamiento del principio de moralidad y presunción de veracidad, genera la nulidad del contrato suscrito con el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la empresa CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L; y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "Constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas".

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, señala que: *Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.* En el caso concreto, la infracción administrativa y penal incurrida por el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L, contraviene expresamente el literal b) de los Artículos 4°, 51° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso c) del numeral 1) de los Artículos 42°, 62°, 235° y 239° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y los Artículos 49° y 246° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Que, finalmente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal efectuado a través de la Opinión Legal N° 106-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG, concluye se declare de oficio la nulidad del Contrato N° 528-2015/ORA, de fecha 16 de octubre del 2015, suscrito con el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la empresa CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L Para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento Rehabilitación de las Calles Principales de Surcubamba Capital Distrito de Surcubamba - Tayacaja - Huancavelica", en razón a la transgresión del Principio de Moralidad y el Principio de Presunción de Veracidad;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 310 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

26 OCT 2018

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad del Contrato N° 197-2014/ORA, de fecha 06 de mayo del 2014 suscrito con el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la Empresa CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento Rehabilitación de las Calles Principales de Surcubamba Capital Distrito de Surcubamba – Tayacaja - Huancavelica", por haber transgredido el Principio de Moralidad y el Principio de Presunción de Veracidad.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO SAN PEDRO integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA LUCIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la EMPRESA COMECO S.R.L, por haber presentado documentación falsa durante el proceso de selección, infracción prevista en el Literal j) del Numeral 51.1) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO 3°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones civiles y penales contra el CONSORCIO SAN PEDRO, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad y la sanción penal pertinente.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, notificar vía conducto notarial, la presente Resolución al CONSORCIO SAN PEDRO, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento de la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lit. Gladobaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL

